



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0672-2019-A/MPP
San Miguel de Piura, 24 de julio de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 434-2019-PPM/MPP, de fecha 12 de junio de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 052-2019-PSC-UR-OPER/MPP, de fecha 03 de julio de 2019, de la Unidad de Remuneraciones e Informe N° 920-2019-OPER/MPP, de fecha 08 de julio de 2019, emitido por la Oficina de Personal, y;

CONSIDERANDO:

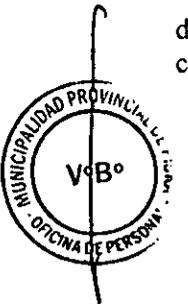
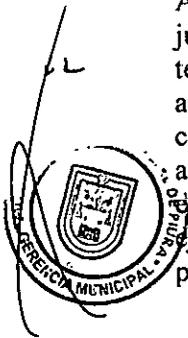
Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 23 de enero de 2019, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 11), en el Expediente N° 01893-2017-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“ 3.7. En consecuencia, al haberse demostrado que la Municipalidad demandada ha dado un trato diferenciado a trabajadores que realizan la misma labor ha contravenido lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución y los Convenios 100 y 111 de la OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: “La igualdad de oportunidades —en estricto, igualdad de trato—, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria” (expediente N° 0008-2005-AI). Fundamentos por los cuales deviene en infundado dicho agravio (...).

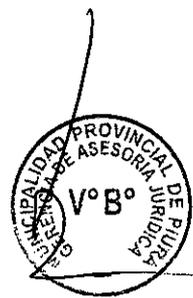
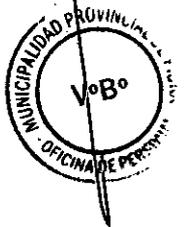
3.9. El tercer y cuarto agravio de la parte demandada referidos a que se debe tener en cuenta la duración del convenio colectivo sobre los cuales el comparativo ha incrementado progresivamente sus remuneraciones. Cabe señalar que, en el presente proceso el A quo al comparar al demandante con el homólogo propuesto ha procedido a excluir los conceptos remunerativos que no pertenecen al inicial régimen laboral del actor, siendo que a la fecha de la demanda se encuentra regulado su régimen laboral el de la actividad privada al igual que el demandante, es así como en el fundamento 12 de la apelada señala cuales son los conceptos que no se deben tomar en cuenta al momento de hacer la liquidación; entre ellos los incrementos por Pactos Colectivos del 2005, 2006, 2007 (7%), 2008-2009 (64.00), 2008-2009 (70.00), 2011-2012 (65.00), 2011-2012 (120.00). Asimismo, declara Infundada la pretensión referida al pago de la bonificación por conceptos de refrigerio y movilidad otorgados por el convenio colectivo del año 1994. Fundamentos por los cuales resultan infundados los agravios.

3.11. Respecto al Bono por movilidad y refrigerio. El primer, segundo y tercer agravio de la parte demandante, referidos a que la entidad demandada viene otorgando el bono de



refrigerio y movilidad por la suma de S/. 305.00 a otros trabajadores que laboran en la misma entidad. Cabe señalar que, si bien la propia entidad demandada a la fecha viene otorgando dicho bono por la suma indicada a otros trabajadores que ejercen igual función que el actor, como así consta de las resoluciones de alcaldía anexadas con su escrito de apelación; sin embargo, los efectos de la fuente normativa de la cual deriva el derecho al bono por refrigerio y movilidad, no se puede otorgar al accionante, porque no se ajusta a derecho, toda vez que el convenio colectivo que prevé dicho beneficio económico no contó con la aprobación de la comisión técnica correspondiente, además que no se encuentra vigente a la fecha, como así lo ha analizado la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la Casación N° 8778-2015 Piura del 27 de setiembre 2016, (...) en los fundamentos sexto y siguientes: "(...) Sexto.- Como se observa, mediante la citada Acta de Comisión Paritaria, se ha llevado a cabo un acuerdo entre una entidad del Estado (Municipalidad Provincial de Piura) y sus servidores, acuerdo que se encuentra expresamente prohibido por el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276, pues en el se establecieron incrementos remunerativos, por lo que dichos convenios colectivos que los aprueba es nulo de pleno derecho al haberlo establecido así el referido dispositivo. (...) Octavo.- Asimismo, debe considerarse que esta Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera uniforme que el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 prohíbe que las entidades públicas negocien con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones establecido en dicho dispositivo, sancionando incluso con nulidad toda estipulación en contrario; en consecuencia, la negociación colectiva en el Sector Público debe realizarse en el contexto de dicha regulación normativa y teniendo en cuenta las Leyes de Presupuesto de la República que también delimitan el ámbito de negociación en dichos términos, especificando en cada año el procedimiento a observar y los conceptos sobre los cuales los Gobiernos Locales pueden otorgar beneficios económicos, con cargo a sus recursos directamente recaudados. Noveno.- Por otro lado, si bien es cierto el Decreto Supremo N° 070-85-PCM facultó a los Gobiernos Locales a suscribir pactos colectivos para solucionar conflictos laborales, no es menos cierto que éstos pactos deben observar las condiciones fijadas por los Decretos Supremos N° 003-82-PCM y N° 026-82-JUS: Primera condición: No basta que se reuniera la Comisión Paritaria compuesta por los representantes del Sindicato y funcionarios de la emplazada y llegaran a un acuerdo o convenio para que éste adquiriese vigencia. Así el artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, establecía de manera expresa que: '(...) para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26° del presente Decreto Supremo'. La segunda condición se encuentra relacionada con la capacidad económica para que los incrementos en referencia sean atendidos con cargo a los ingresos propios de cada municipalidad, por lo que de ninguna manera deberán ser financiados por ingresos que tengan como origen otras fuentes. Décimo.- Que, siendo ello así, se tiene que no existe evidencia que los convenios mencionados de fechas nueve de junio del mil novecientos noventa y cuatro y veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en mérito a la cual se pretende el pago adicional de S/ 300.00 nuevos soles mensuales, cuente con la aprobación de la Comisión Técnica; en consecuencia, han contravenido las normas antes citadas. (...). En ese sentido, estando a los fines del recurso de casación contemplado en el Art. 54 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, que señala claramente, que el recurso de casación en materia laboral tiene por fines esenciales obtener la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y unificar la jurisprudencia nacional, este Tribunal Colegiado de conformidad con el Art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se adhiere al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la República, razones por las que se desestima este agravio.

3.12. Por los fundamentos que anteceden, y al haberse desvirtuado los agravios de las partes recurrentes, se concluye que la sentencia apelada debe ser confirmada por haber sido dictada con arreglo a ley y al mérito de lo actuado. (...).", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:



"4.1. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 08, de fecha 30 de mayo del 2018, obrante de folios 186 a 198, que falla declarando: Fundada en parte la demanda presentada por César Augusto Chiroque Crisanto contra Municipalidad Provincial de Piura sobre reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales; consecuentemente, ordena que la demandada pague al demandante la suma de S/ 54,672.45 (cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta y dos soles con 45/100 nuevos céntimos); monto que corresponde a razón de S/ 38,506.94 por reintegro de remuneraciones en base a una remuneración justa y equitativa; S/ 6,538.72 por compensación por tiempo de servicios; S/ 8,467.13 por gratificaciones de fiestas patrias y navidad; y S/ 1,159.66 por vacaciones, por el periodo comprendido desde el 01 de junio del 2013 hasta el 31 de mayo del 2017; más intereses legales, que serán liquidados en ejecución de sentencia. Asimismo, dispone que la entidad demandada nivele (en adelante) las remuneraciones del demandante con sus trabajadores obreros que realizan las mismas funciones (Obrero de Ornato-Jardinero), teniendo como referencia las remuneraciones percibidas por el homólogo Rodolfo Murillo Reyes. Declara Infundado el extremo de la demanda referido al pago de bono por refrigerio y movilidad y su inclusión en su boleta de pago".

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el Informe N° 434-2019-PPM/MPP, de fecha 12 de junio de 2019, informó que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 13 con fecha 31 de mayo de 2019, en el Expediente N° 01893-2017-0-2001-JR-LA-01 (Laboral Ordinario), seguido por don **CÉSAR AUGUSTO CHIROQUE CRISANTO**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;



Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 920-2019-OPER/MPP, con fecha 08 de julio de 2019, señaló se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de Personal proceda a nivelar al demandante don **CÉSAR AUGUSTO CHIROQUE CRISANTO**, conforme a su homólogo Rodolfo Murillo Reyes a S/ 1,991.18 (Mil Novecientos Noventa y Uno con 18/100) soles mensuales; monto en el cual se le ha excluido lo que corresponde a Movilidad y Refrigerio y Nivelación, conforme lo dispone el mandato judicial;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 10 y 12 de julio de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de don **CÉSAR AUGUSTO CHIROQUE CRISANTO**, en forma similar a su comparativo don Rodolfo Murillo Reyes a S/ 1,991.18 (Mil Novecientos Noventa y Uno con 18/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 01893-2017-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.



ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE